

SECRETARÍA: CRIMINAL
MATERIA: ACCIÓN DE AMPARO
RECURRENTE
Y ABOGADO PATROCINANTE: PASCUAL CORTÉS CARRASCO
RUT: 16.940.664-2
RECURRIDO: CARABINEROS DE CHILE

c/c y doc

CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
EL NÚMERO INS: 244 - 20154
FECHA: 02/09/2015 11:17 CASNMRUC
LIBRO: Amparos RECURSO: Crim-a
mParo ROL: - - - - -

EN LO PRINCIPAL: ACCIÓN DE AMPARO; EN EL OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS

ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

PASCUAL CORTÉS CARRASCO, cédula de identidad N° 16.940.664-2, abogado del Comité de Defensa y Promoción de Derechos Humanos de la Población La Legua, domiciliado en Juegos Infantiles 3294, comuna de San Joaquín, ciudad de Santiago, en favor de Silvia del Carmen Núñez Morales, cédula de identidad 8.168.634-9, Violeta del Carmen Rojas Torres, cédula de identidad 8.856.311-5, la menor de iniciales M.B.A.M., cédula de identidad 21.022.609-5, y el menor Y.A.A.M., cédula de identidad 20.574.540-8, todos domiciliados en Álvaro Sánchez Pinzón 3277, población La Legua, comuna de San Joaquín, a US. ILTMA con respeto, digo:

Que por este acto vengo en deducir Acción de Amparo en contra de **CARABINEROS DE CHILE**, por los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación pasaré a exponer.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

La madrugada del 23 de agosto de 2015, aproximadamente a las 04:15 AM, los residentes de la casa ubicada en Álvaro Sánchez Pinzón 3277, en pleno corazón de la población La Legua Emergencia, se despertaron abruptamente, producto de dos fortísimos golpes en la puerta de su residencia.

Violeta Rojas, la dueña de casa, se levantó, asustada, a ver qué ocurría. Cuando llegó al living se encontró, de súbito, con cuatro funcionarios de Carabineros que estaban en el interior. Habían entrado luego de romper la puerta principal. Esos eran los golpes con que ella se había despertado. Ninguno de los funcionarios justificó por qué habían ingresado; ninguno, tampoco, exhibió orden alguna que autorizara su entrada.

Los cuatro funcionarios que estaban al interior de su casa portaban linternas. Minutos después, sin que mediara explicación alguna, u ocurriese algún hecho detonante, comenzaron a golpear violentamente a José Muñoz, quien dormía en el sofá ubicado en el living. Luego de despertarlo, sujetándole los brazos atrás de la espalda, lo

pusieron boca abajo, y mientras lo golpeaban, un funcionario apoyaba su pie sobre la nuca de José Muñoz. Como se observa claramente en el video que se acompaña, el trato que le propinaron fue totalmente desproporcionado e injustificado.

Luciano Muñoz, hijo de José, comenzó a grabar la escena con su teléfono celular. Dicho video se acompaña a este escrito. Como se ve en él, la grabación se corta abruptamente: uno de los funcionarios golpeó a Luciano con el objeto de detener la grabación. Fruto de este golpe, Luciano quedó con una contusión en su cabeza.

En el intertanto, dos funcionarios comenzaron a recorrer la parte posterior de la casa, que comprende los dormitorios y el patio. Uno de ellos mencionó que "estaban buscando a un individuo que se había arrancado". Esta aseveración nunca fue corroborada por los otros funcionarios, que, por lo demás, tampoco hicieron alusión a ella. En este momento, ya los cuatro funcionarios portaban sus pistolas en las manos.

En ese momento, Evelyn Muñoz Rojas, hija de José, quien se encontraba aprehendido por los funcionarios, fue a buscar a Silvia Núñez, vecina que vive en la misma cuadra. Cuando Silvia llegó, acompañada de otros vecinos y vecinas que ya se habían levantado, desconcertados por lo que estaba ocurriendo, ya había ocho funcionarios de Carabineros en la casa. Todos correspondían a los dos carros del GOPE que en ese momento estaban de turno en la población La Legua.

De los ocho funcionarios, cuatro mantenían aprehendido a José Muñoz; los cuatro restantes recorrían la casa. Cabe recalcar que no había razón alguna que justificase que cuatro funcionarios amedrentaran de esa manera a José Muñoz, quien no oponía resistencia alguna, estaba totalmente desarmado y había sido recién despertado por los mismos Carabineros. Silvia increpó, por estos hechos, a los funcionarios, a lo cual uno de ellos contestó: "córrete de aquí, maraca culiá" (sic). Ella le respondió preguntándole por qué la trataba así. La réplica del funcionario fue: "cállate, o querís que te carguemos la casa" (sic). "Cargar la casa" significa depositar alguna droga ilícita en ésta, de tal manera de imputar luego a sus residentes el delito de porte ilegal o de tráfico. Como comprenderá esta Ilustrísima Corte, constituye una amenaza de extrema gravedad, que provoca en quien la recibe el miedo fundado de que se le impute la comisión de un delito grave. Mientras esto ocurría, ya habían despertado los dos niños menores de edad que residen en el hogar: la menor M.B.A.M, de 13 años, y el menor Y.A.A.M., de 14 años. Ambos estaban profundamente asustados. No entendían qué estaba pasando, pero veían detenido a su abuelo (José Muñoz) y contemplaban los destrozos que estaban provocando en su hogar. Lo que estaba ocurriendo desató en los dos menores de edad presentes un gran temor. Como se ha mencionado antes, no entendían absolutamente nada de lo que estaba ocurriendo y, además, veían cómo sus familiares estaban siendo agredidos y cómo su hogar estaba siendo vulnerado. De hecho, mientras todo esto ocurría los menores lloraban constantemente.

Al mismo tiempo, Iván Álvarez, esposo de Evelyn Muñoz, increpó a uno de los funcionarios por lo que estaba ocurriendo. Este funcionario estaba encapuchado; solo se veían sus ojos, pero no se podía distinguir ningún otro rasgo facial.

Luego de esto, los funcionarios policiales comenzaron a sacar de la casa a José Muñoz a rastras. En el video que se acompaña a este libelo, se aprecia claramente que lo toman de sus brazos, los cuales lleva atrás de su espalda, sin poder moverlos. Mientras lo arrastraban, lo amenazaban con que le iban a pegar en la comisaría.

Cuando los funcionarios comenzaron a salir de la casa, ya había muchos pobladores y pobladoras en la calle, que al ver la escena empezaron a tirar de José Muñoz, a fin de que los carabineros lo soltaran. La situación fue creciendo en tensión e intensidad, por lo cual algunos funcionarios comenzaron a disparar balas de fogeo hacia la calle. Entre las personas que se encontraban en ese momento observando los hechos estaba Stephanie Contreras, quien vive en la misma cuadra y había salido para ver qué pasaba, pues, asustada, no entendía nada. Stephanie tiene un embarazo en estado muy avanzado, por lo cual los disparos la sometieron a un estrés excesivo y del todo desproporcionado, que tuvo inmediatas consecuencias fisiológicas, pues empezó a sentir que su vientre se endurecía. Comprenderá esta Ilustrísima Corte que para una mujer que se encuentra en tal estado de vulnerabilidad por su preñez, enfrentarse a este síntoma es causa de severa angustia y urgente preocupación. Un vecino que también estaba en la calle y es tiene un automóvil se ofreció a llevarla de inmediato al hospital. Esta ida de urgencia al hospital está debidamente acreditada en el certificado médico respectivo que se acompaña.

Inmediatamente después de los disparos, lanzaron dos bombas lacrimógenas: una en la calle Álvaro Sánchez Pinzón, donde estaban ocurriendo los hechos, a fin de despejarla y otra hacia el interior de la casa de la que recién habían salido. En ésta aún permanecían los dos menores de edad antes individualizados, los cuales fueron rápidamente sacados a la calle por sus vecinos.

Durante el operativo, además, los funcionarios quitaron a Iván Álvarez su carné, el cual nunca le fue devuelto, sin que dieran explicación alguna de qué habían hecho con él.

Cabe mencionar que desde que comenzaron los hechos relatados, ninguno de los funcionarios presentes portaba su identificación. Ésta, como es de conocimiento de la Ilustrísima Corte, consiste en un parche adhesivo que los miembros de Carabineros deben portar en la parte superior de su pecho. Todos los funcionarios presentes se habían sacado el parche, lo que hacía imposible identificarlos. No existe justificación alguna para que los funcionarios de carabineros no porten su identificación.

Cerca de las 5 de la mañana, Carabineros se retiró del lugar. Una vez que esto hubo ocurrido, Silvia Núñez, Violeta Rojas y Katherine Venegas partieron, en el auto de esta última, a la 50ª Comisaría de San Joaquín, a fin de dar cuenta de los hechos ocurridos. Cuando iban transitando por la calle Jorge Canning, en la esquina con

calle Mateo Toro y Zambrano, vieron que habían estacionados dos carros del GOPE. Afuera de éstos, estaban los ocho funcionarios que habían protagonizado los hechos conversando distendidamente. Cuando vieron pasar a las tres mujeres en el automóvil, les gritaron: “vayan a sapear, viejas maracás culiás”.

Con posterioridad a estos hechos, los niños siguieron padeciendo profundos sentimientos de temor y angustia. El impacto fue tan grave para Micaela que esa misma madrugada, cuando los funcionarios ya se habían marchado, le llegó su primera menstruación. Durante los días siguientes, ambos menores mostraron signos de malestar estomacal y vómitos.

II. ANTECEDENTES DE DERECHO

1. LA ACCIÓN DE AMPARO

El Recurso de Amparo o *Habeas Corpus* ha sido definido como “la acción constitucional que cualquier persona puede interponer ante los tribunales superiores, a fin de solicitar que adopten inmediatamente las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado, dejando sin efecto o modificando cualquier acción u omisión arbitraria o ilegal que importe una privación, o amenaza a la libertad personal y seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de dichos atentados.”¹

La señalada acción constitucional está consagrada en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el cual, en su inciso tercero, dispone: “*El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado*”.

Es importante tener en cuenta que se ha reconocido la existencia tanto de un amparo *correctivo* como de uno *preventivo*. Como lo ha precisado el profesor Cristián Maturana, el amparo correctivo “es aquel que persigue poner término, o modificar, toda acción u omisión que importe una privación de la libertad personal y seguridad individual, por la adopción de una medida otorgada con infracción a lo dispuesto en la Constitución y las leyes.”² Por otro lado, el amparo preventivo “es aquel que persigue poner término o modificar toda otra acción u omisión arbitraria o ilegal, que sin haberse llegado a constituir en un arraigo, arresto, detención o prisión importe una perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal y seguridad individual.”³

¹ MATURANA, C. Los recursos procesales. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2010, p. 431.

² *Ibid.*, p. 432.

³ *Ibid.*

La distinción recién hecha es relevante puesto que permite comprender que la acción constitucional de amparo no solo es una cautela frente a privaciones de la libertad personal y la seguridad individual sino que también ante perturbaciones y amenazas a estos derechos. Como se explicará en detalle, la acción que vengo en interponer persigue fundamentalmente que se adopten las medidas necesarias para corregir una constante perturbación y amenaza a la libertad personal y a la seguridad individual de los amparados.

2. ACTOS ILEGALES O ARBITRARIOS QUE PRIVAN, PERTURBAN O AMENAZAN LA LIBERTAD PERSONAL O LA SEGURIDAD INDIVIDUAL.

2.1. ASPECTOS GENERALES

En lo relativo al derecho fundamental vulnerado, y que hace procedente la presente acción constitucional, el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República asegura a toda persona el derecho a la libertad personal, el cual ha sido doctrinariamente definido como *“El derecho de toda persona a que los poderes públicos y terceros no interfieran en la esfera de autonomía personal, vale decir, de disponer de su propia persona y de actuar determinado por la propia voluntad sin otras limitaciones que las que imponen el medio natural, los derechos de los demás y el ordenamiento constitucional”*⁴.

Dicha libertad no sólo es reconocida por la Constitución Política de la República, sino también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional incorporado al ordenamiento jurídico nacional en virtud del artículo 5° inciso segundo de nuestra Carta Fundamental. En efecto, la señalada Convención establece, en su artículo 7 inciso primero, que *“Toda persona tiene derecho a la libertad personal y seguridad personales”*.

La Corte de Apelaciones de Santiago, por su parte, ha ofrecido una clara definición de la libertad personal y la seguridad individual señalando:

“La libertad personal es entendida como la libertad física de la persona y como la libertad de movilización, desplazamiento o de circulación, inherentes a ella. Por su parte, la seguridad individual es asumida como un derecho complementario de los anteriores, que se traduce en la implementación de ciertos mecanismos cautelares, expresados en exigencias, requisitos o formalidades, tanto de orden constitucional como legal, cuyo propósito es proteger ese derecho, a la libertad personal, de los abusos de poder y de las arbitrariedades. Esta garantía se expresa en el artículo 19 N° 7, letra b) de la Carta Fundamental, al

⁴ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *“El Derecho a la Libertad Personal y a la Seguridad Individual en el Ordenamiento Jurídico Chileno”*, Ius Et Praxis, año/volumen 5, número 001, Universidad de Talca, Chile, página 290.

declararse que nadie puede ser privado de su libertad individual ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.”⁵

A la luz de estas definiciones se puede concluir que **las vulneraciones a la libertad personal no se producen únicamente cuando una persona se encuentra reclusa de manera ilegal y/o arbitraria en un centro de detención, sino que también cuando se produce cualquier vulneración o amenaza ilegal y/o arbitraria de la libertad personal y la seguridad individual.** Esto incluye, por cierto, el derecho a no verse sometido a procedimientos policiales intrusivos de la libertad personal cuando son llevados en contra de las normas que los regulan o de manera arbitraria. Así, la Constitución también protege al que está en un riesgo demostrable de verse sometido a un procedimiento de estas características

Entendiendo lo anterior, pasaremos a describir las vulneraciones concretas a la libertad personal y seguridad individual de los amparados.

2.2. LA ILEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN DE CARABINEROS

La ilegalidad del proceder de Carabineros de Chile se configura, en primer lugar, por la grave falta de observancia de las normas que regulan el procedimiento de entrada y registro. No cabe duda que la entrada y registro es un procedimiento que puede llegar a ser relevante en el marco de una investigación penal, sin embargo, debido a su naturaleza sumamente intrusiva, debe sujetarse a ciertas limitaciones. Los límites legales a la realización de este procedimiento se encuentran en los artículos 205 y siguientes del Código Procesal Penal. Del análisis de los hechos sufridos por los amparados las ilegalidades saltan a la vista.

Según nuestro Código Procesal Penal, la entrada y registro puede llevarse a cabo con permiso del propietario o encargado del inmueble (art. 205 inc. 1º y 2º CPP) o sin ser necesaria su voluntad en caso de que se cuente con una autorización judicial (arts. 205 inc. 3º), la que, por regla general, deberá ser exhibida (arts. 212 y 214). Solo se puede prescindir de la orden judicial, y aun así ingresar pese a la negativa del propietario o encargado, “cuando las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito” (art. 206).

Lo cierto es que ninguna de las vías que permite la ley fue seguida por los funcionarios que llevaron a cabo los hechos. Al menos, hasta hoy desconocemos si acaso hubo algún fundamento que permita encuadrar lo ocurrido dentro de nuestro marco legal. Si nos atenemos a los hechos ya descritos, los funcionarios de Carabineros de Chile ingresaron a un inmueble cerrado, sin consentimiento de sus moradores, sin orden judicial y sin que concurrieran las causales del artículo 206. En efecto, todos los habitantes del inmueble allanado se encontraban durmiendo y la

⁵ Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de 9 de marzo de 2013. Rol N° 351-201, Considerando 5º.

única aparente justificación que se dio en algún momento no guardó ninguna coherencia con la manera en que procedió el equipo policial. A esto ya nos referiremos en mayor detalle.

En segundo término, los funcionarios policiales actuaron sin exhibir sus identificaciones y se encargaron de ocultar su identidad.

El uso de identificación es obligatorio para los funcionarios de Carabineros de Chile. Incluso cuando se usa chaleco anti-balas, existen parches que permiten exhibir el nombre del funcionario. En este caso, los carabineros involucrados actuaron siempre ocultando sus nombres. La mayoría de ellos lo hizo sin portar absolutamente ninguna identificación (como se puede apreciar en los videos que se acompañan) mientras que otros, según declaran los amparados, lo hicieron tapando su identificación con la mano. Sumado a esto, varios de los funcionarios actuaron con el rostro cubierto, por lo que la identificación se toma prácticamente imposible.

La posibilidad de identificar a los funcionarios policiales es, además, sumamente relevante puesto que opera como una garantía que permite al ciudadano ejercer un control del actuar policial, sobre todo cuando es víctima de una extralimitación en el uso de la fuerza o en situaciones de abuso, en general.

Son entonces estos dos elementos – la infracción de las normas que regulan la entrada y registro y la falta de identificación de los funcionarios – los que configuran la ilegalidad del proceder de los policías, a lo que se suma la arbitrariedad de los mismos hechos, lo que será analizado a continuación.

2.3. LA ARBITRARIEDAD Y EL USO DESPROPORCIONADO DE LA FUERZA

En primer término, la arbitrariedad del proceder de los funcionarios de Carabineros viene dada por la manifiesta falta de fundamento del procedimiento realizado. Al haber hecho ingreso al hogar de los amparados sin orden judicial y sin ofrecer razón alguna se obró de manera antojadiza. En otras palabras, se trató de un procedimiento violento que careció de la razonabilidad necesaria. Además, la razón que se terminó ofreciendo – que se trataba de una persecución de sujetos que habrían cometido un delito – fue dada de manera tardía y no guarda ninguna coherencia con las acciones efectivamente adoptadas y que se pueden apreciar en las imágenes que se acompañan a este amparo: el registro exhaustivo de la vivienda y la detención de uno de sus moradores. Si efectivamente se hubiera estado en una persecución no se habría registrado como si se buscaran sustancias ilícitas y no se habría procedido a detener a una persona que se encontraba durmiendo. El proceder fue, entonces, manifiestamente errático y carente de sentido.

Junto a lo anterior, la desproporción en el uso de la fuerza agrava la arbitrariedad de la actuación.

De acuerdo a lo denunciado por los amparados y tal como se puede apreciar en las imágenes acompañadas, Carabineros hizo un ingreso violento al hogar allanado, en medio de la madrugada, derribando la

puerta e invadiendo la morada con un numeroso contingente policial, enfrentando a la familia moradora con palabras soeces y agrediendo a las personas que intentaban registrar la situación con sus teléfonos celulares. Todo esto, además, en presencia de niños.

La desproporción fue aún mayor cuando, al final, los funcionarios policiales lanzaron bombas lacrimógenas, tanto hacia la calle como hacia el interior del inmueble, a pesar de que sus moradores estaban completamente desarmados y aun teniendo pleno conocimiento de que en el lugar había niños y una mujer embarazada. Como se sabe, las viviendas del sector de Legua Emergencia son bastante pequeñas, por lo que es fácilmente imaginable la intensidad que puede haber alcanzado el efecto químico de las bombas utilizadas, poniendo en grave riesgo la salud de los amparados. Por lo demás, estos mecanismos están diseñados para repeler disturbios en espacios abiertos y no en espacios cerrados y menos en espacios tan reducidos.

2.4. LA AMENAZA A LOS DERECHOS DE NIÑAS Y NIÑOS

Es desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que se ha llamado la atención, con especial fuerza, a fortalecer la protección de los derechos de niñas y niños. En virtud de lo anterior, se ha ido desarrollando el conocido principio del "interés superior del niño".

La Declaración de los Derechos del Niño (1959) estableció que *"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño."*

El mismo principio aparece desarrollado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, estableciendo que *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."*

Como lo ha puesto de relieve la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere de "cuidados especiales". Esta idea aparece también en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que exige "medidas especiales de protección". Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que *"la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia."*⁶

⁶ Cote IDH. Opinión Consultiva 17/2002. Párrafo 60.

En este marco, es sumamente relevante tomar en consideración que en los hechos que fundan esta acción se vieron involucrados una niña y un niño. Este hecho parece no haber preocupado en lo más mínimo a los funcionarios policiales, que procedieron de todas maneras de forma violenta al registrar el hogar y al lanzar bombas lacrimógenas. No solo no se tomaron especiales resguardos respecto de los menores si no que se los trató como “una más” de las personas que estaban siendo objeto de este intrusivo procedimiento.

Esta manera de conducirse está en grave tensión con las medidas especiales de protección que exige el principio del interés superior del niño. Hechos como los descritos pueden afectar profundamente a una niña o niño, pudiendo gatillar severos traumas a largo plazo. La reacción que han tenido los menores con posterioridad a estos hechos – sentimientos de miedo, angustia y malestares físicos – comprueba lo anterior.

No se debe olvidar que hechos similares fueron sufridos por los amparados hace pocos meses, lo que hace que la amenaza a los derechos de los menores se agrave. Lo que está en juego es, finalmente, resguardar la integridad y dignidad de los niños afectados. Si las niñas y niños legüinos ya viven en un entorno de vulnerabilidad y violencia de distinto tipo, no puede tolerarse que sean además víctimas de violencia arbitraria por parte de funcionarios estatales. Más aún si estos funcionarios deberían hacerse cargo de su deber de protegerlos especialmente.

2.5. LA URGENCIA DE PROTECCIÓN, MEDIDAS Y SU JUSTIFICACIÓN

La urgencia de adoptar medidas en este caso se funda en la gravedad de los hechos, tomando en cuenta además la circunstancia de que son hechos reiterados respecto del mismo hogar, pero también porque ocurren en un contexto de denuncias de sistemáticos hechos de violencia policial.

Este patrón de violencia policial ha sido denunciado durante años por los mismos pobladores⁷ así como por el Comité de Defensa y Promoción de Derechos Humanos de la Población La Legua⁸. Algunas de estas denuncias se han canalizado en acciones judiciales con apoyo del Comité, de la Clínica de Interés Público y Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales, de la Oficina Especializada en Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial y del Instituto Nacional de Derechos Humanos⁹.

⁷ Algunos de estas denuncias han aparecido en la prensa, como por ejemplo en:

[http://eldesconcierto.cl/injusticia-cotidiana-la-legua-y-el-abuso-de-poder/;](http://eldesconcierto.cl/injusticia-cotidiana-la-legua-y-el-abuso-de-poder/)

<http://www.theclinic.cl/2011/01/03/los-abusos-que-remecen-a-la-la-legua/> y más recientemente en:

<http://www.theclinic.cl/2015/07/24/el-care-pollo-en-la-legua-emergencia/>

⁸ Consúltese <https://ddhhlalegua.wordpress.com/>

⁹ Entre los casos que han recibido apoyo del Comité se encuentra el de Juan Berríos Urra, quien fuera torturado psicológicamente por funcionarios de Carabineros de Chile, funcionarios que fueron condenados en causa ante el 12º Juzgado de Garantía de Santiago RUC 1001164503-3, RIT 6927-2010. Esta causa fue patrocinada por la Oficina de Derechos Humanos de la CAJ y el INDH. También se pueden destacar la acción de amparo interpuesta por la CAJ

Es en este contexto que consideramos urgente la adopción de medidas para el resguardo de los derechos de los amparados. Hay antecedentes para que los amparados teman, fundadamente, que hechos como los denunciados podrían volver a ocurrir. Esta tensión permanente amenaza constantemente los derechos de los amparados a su libertad personal y seguridad individual. En concreto, es el temor a que su hogar vuelva a ser invadido de manera arbitraria, corriendo el riesgo de que se vuelva a intentar detener a miembros de la familia. Todo esto acompañado de del uso excesivo de la fuerza, como se relató.

Estimamos que esta Ilustrísima Corte puede intervenir en resguardo de los derechos de los amparados, adoptando medidas que están dentro de sus facultades. Si bien una acción de amparo no es sede para llevar a cabo una investigación ni imponer sanciones de ningún tipo, sí creemos que este Tribunal puede pronunciarse declarando la ilegalidad y arbitrariedad de los hechos, así como la existencia de una vulneración y amenaza a los derechos de los amparados. Asimismo, creemos que puede instar a la institución de Carabineros de Chile a ceñirse estrictamente a las normas que regulan su labor y ordenar a la misma institución la apertura de una investigación.

Medidas como las mencionadas han sido ordenadas en otras oportunidades por los Tribunales Superiores del país. Así, por ejemplo, en 2014, la Corte de Apelaciones de Temuco, conociendo en sede de amparo de hechos relacionados con un procedimiento policial, resolvió que: *"el rigor desplegado por la policía para enfrentar a un grupo de atacantes desconocidos, tiene como limitación el no provocar un mayor mal que el estrictamente necesario para dar cumplimiento a su obligación de restablecer el orden público. En este caso los recurridos excedieron dicho límite afectando derechos y garantías de los amparados."*¹⁰ En dicha sentencia se ordenó *"a la Prefectura de Carabineros Malleco efectuar los procedimientos policiales con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose, en lo sucesivo, de afectar los derechos fundamentales de las personas amparadas, teniendo una especial consideración en cuanto a los medios de disuasión que se utilicen para controlar a grupos de personas que provoquen desórdenes, y en especial en las cercanías de establecimientos educacionales donde puedan haber niños y niñas."*¹¹

Vale la pena destacar que, en este mismo caso, la Corte de Apelaciones de Temuco se refirió a la especial gravedad de las vulneraciones a la libertad y seguridad de niñas y niños. Al respecto sostuvo:

el año 2014 ante esta misma Ilustrísima Corte (Amparo 216-2014), el amparo interpuesto, también durante 2014, por el INDH ante este mismo Ilustrísimo tribunal (Amparo 282-2014) y el amparo presentado recientemente en esta misma sede (Amparo 205-2015).

¹⁰ Corte de Apelaciones de Temuco. Reforma Procesal Penal Rol 569-2014. Sentencia de 26 de agosto de 2015. Considerando 7º.

¹¹ *Ibid.*

"Dichas actuaciones provocaron un evidente detrimento a la libertad personal y seguridad individual de los niños y niñas individualizados en el recurso, quienes, según da cuenta informe de fojas 127 y siguientes, vivieron la situación con temor, rabia incertidumbre y vulnerabilidad, encontrándose expuestos frecuentemente, casi como rutina diaria, a la posibilidad de sufrir allanamientos como el descrito en autos, lo que provoca en ellos una naturalización de los hechos que puede llegar a ocultar el daño individual del que puedan ser víctimas, y por ende sufrir una afectación psicológica que autoriza a esta Corte para dictar las medidas conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, como lo dispone la Carta Fundamental."

En un caso similar, la Corte de Apelaciones de Valdivia ordenó a la Prefectura de Valdivia No. 23 adoptar *"las medidas necesarias para ajustar estrictamente sus actuaciones a lo que ordenan la Constitución, los Tratados Internacionales vigentes en Chile, las leyes y protocolos diseñados institucionalmente a la luz de la normativa señalada (...), debiendo informar a esta Corte las medidas concretas que se adopten para dicho cumplimiento."*¹²

Finalmente, podemos destacar también lo ordenado recientemente por la Corte de Apelaciones de Concepción, conociendo de un amparo interpuesto en contra de Gendarmería de Chile. En dicha sentencia se ordenó:

"1°) Gendarmería de Chile deberá cautelar eficazmente la integridad física de los internos señalados, en cuanto responsable de su seguridad individual, debiendo cumplir estrictamente con lo establecido en la Constitución Política de la República, su Ley Orgánica y los Reglamentos respectivos, otorgando, en lo sucesivo, un trato digno y humanitario a los amparados de que se trata.

2°) Gendarmería de Chile deberá adecuar sus protocolos de actuación así como sus actuaciones propiamente tales, en forma especial a lo que dispone su normativa interna y particularmente a lo que dispone la Convención contra la Tortura, aplicando con racionalidad y proporcionalidad, cuando corresponda, las herramientas que establece su normativa interna en cuanto al uso de la fuerza y elementos de seguridad y persuasión.

3°) El señor Director Regional de Gendarmería deberá informar a esta Corte, dentro del plazo de 10 días, acerca del cumplimiento de las medidas adoptadas y que menciona en su informe, en particular el resultado del sumario administrativo que se ordenó para establecer la eventual responsabilidad administrativa de personal del Complejo Penitenciario de Concepción, por presuntos apremios físicos ilegítimos sufridos por los internos José Muñoz Pérez y José Calderón Arce.

¹² Corte de Apelaciones de Valdivia. Amparo Rol 14-2015. Sentencia de 12 de marzo de 2015. Considerando 7º.

4°) Sin perjuicio de la investigación que lleva a cabo el Ministerio Público por la denuncia de Gendarmería, remítase los antecedentes de esta acción constitucional a la Fiscalía, para poner en su conocimiento los hechos denunciados, adjuntando copia autorizada de todos los antecedentes que obran en este libelo."¹³

Estos fallos permiten concluir que en varias ocasiones nuestros tribunales superiores han podido constatar la existencia de procedimientos policiales donde se ha hecho un uso excesivo de la fuerza, vulnerando los derechos de los amparados. Así, junto con declarar la ilegalidad y arbitrariedad de tales actuaciones, se ha ordenado a las respectivas instituciones mantener un apego a la normativa vigente, y en ciertos casos, la conducción de investigaciones para el completo esclarecimiento de los hechos y la identificación de responsabilidades. Es justamente este el tipo de medidas que consideramos necesario y urgente que sean ordenadas por este Ilustrísimo Tribunal.

POR TANTO,

En mérito de lo prescrito por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y demás normas citadas, solicito a Vuestra Señoría Ilustrísima tenga a bien tener por interpuesta la presente Acción de Amparo en favor de los amparados, ya individualizados, acogerla y resolver lo siguiente:

1. Se declare la ilegalidad y arbitrariedad de los hechos denunciados.
2. Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
3. Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales descritos. En especial solicitamos se ordenen las medidas necesarias para la protección de los derechos de los menores M.B.A.M y Y.A.A.M.
4. Se impartan instrucciones a Carabineros de Chile, a fin de que sus protocolos de actuación se adecuen a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales.
5. Se ordene a Carabineros de Chile que instruya los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas, debiendo remitir sus resultados a esta Ilustrísima Corte.

¹³ Corte de Apelaciones de Concepción. Amparo Rol 97-2015. Sentencia de 8 de junio de 2015.

6. Se ordene a Carabineros de Chile que adopte las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual como los denunciados.

PRIMER OTROSÍ: Rogamos, a VS. Ilustrísima, tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1. CD que contiene videos que registran los hechos denunciados.
2. Imágenes de las bombas lacrimógenas lanzadas y de las balas de salvas disparadas.
3. Declaración jurada del testigo Hans Flores.
4. Copia simple de exámenes médicos de Stephanie Contreras Rojas



Pascual Cortés Carrasco

Abogado

Comité de Defensa y Promoción de Derechos Humanos de la Población La Legua

ACREDITÓ CALIDAD DE ABOGADO

SAN MIGUEL, 2 DE Septiembre DE 2015



Declaración Jurada



Yo Hans Nigel Flores Flores, Rut: 172619347, domiciliado en Juegos Infantiles 3294, sector Legua Emergencia, San Joaquín declaro lo siguiente:

Siendo yo residente del sector de Legua Emergencia y encontrándome caminando por Jorge Canning, sector Legua Emergencia, el día domingo 23 de Agosto de 2015 a eso de las 16:00pm se acerca un vecino a comentarme sobre la situación vivida por la familia de la señora Violeta Rojas, domiciliada en Sánchez Pinzón 3277.

Me dirigí hasta el domicilio a ver la situación de la familia que conozco porque habito el sector.

De inmediato pude percibir un olor que me provocó mucha molestia, al tiempo que generó picor en mis ojos. Ambos factores me permitieron identificar que el causante era gas lacrimógeno. Toda la casa antes individualizada, y la calle Álvaro Sánchez Pinzón mantenían ese olor, muy marcado y penetrante. Los vecinos del sector corroboraron mi percepción e incluso me mostraron un "bomba" que quedó tirada en la calle y que había sido lanzada por carabineros en la madrugada.

Pude constatar en el acto que la puerta de entrada del inmueble estaba destrozada. Los daños que se podían observar demostraban claramente que la puerta había sido duramente golpeada.

Me recibió Violeta Rojas y Silvia Núñez. Al escucharlas y verlas, pude constatar de inmediato que estaban muy mal, sin dormir, y en un estado de agitación y temor evidentes.

Luego pasaron a relatarme los hechos sucedidos a eso de las 4:30 am, del día domingo 23 de agosto de 2015, en el domicilio de Violeta Rojas, donde funcionarios de carabineros, distribuidos en dos carros del GOPE, habían ingresado sin orden judicial al domicilio de forma violenta, despertando a todos los residentes. Golpearon a varios residentes del domicilio, entre ellos José Muñoz, quien ese momento dormía en el sofá del living de la casa. Incluso, intentaron llevárselo sin motivo alguno.

Varios vecinos concurren a ver lo que sucedía. Varios de ellos me comentaron que carabineros actuó de forma violenta tratando mal a cada uno de ellos, en especial a las mujeres presentes, a quienes trataron, entre otros epítetos, de "maracas culias" (sic).

También me comentaron que hubieron amenazas de que iban a "cargar". En Legua Emergencia ya es sabido de esta práctica. Hay funcionarios de carabineros que amenazan constantemente a los vecinos con que pondrán droga en la ropa, inmueble o pertenencia de los que habitamos el sector y luego nos acusarán de porte ilegal de la misma.

Varios de los vecinos presentes me mostraron videos que atestiguaban los hechos ocurridos la madrugada anterior. Constaté ahí la violencia del actuar de carabineros estando en el domicilio. Pude ver como intentaban llevarse a José Muñoz. También pude ver como disparaba carabineros a los vecinos que fueron a ver que sucedía con la familia de doña Violeta Rojas.

Quiero consignar también que pude observar en la cabeza de Luciano Muñoz Rojas una lesión producto de un duro golpe dado por carabineros mientras él grababa a toda la situación antes descrita.



17261934-7

Firmó ante mí don Hans Niguel Flores Flores, cédula nacional de identidad N° 17.261.934-7.
San Miguel, 01 de septiembre de 2015.



SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO SUR COMPLEJO ASISTENCIAL BARRROS LUÇO TRUDEAU SERVICIO DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGIA.	JEFE DE TURNO: FIRMA <u>MUNOZ M. PABLO</u>	RECAUDADOR: FIRMA <u>OSCAR PRADO GREENP</u>	DATE DE ATENCION DE URGENCIA N° <u>15213208</u>
---	---	--	--

DATO ATENCION ABIERTA DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGIA

ANTECEDENTES DE LA PACIENTE

NOMBRE <u>CONTREBAS ROTAS STEPHAN</u>	RUT <u>16545011-7</u>	N° FICHA <u>BA36067</u>	N° BOLETA	EDAD <u>29 años 13 D</u>
DOMICILIO <u>SANCHEZ PINZON 3257, SAN JOAQUIN.</u>		COMUNA <u>SAN JOAQUIN</u>	TELEFONO <u>2 392 24 1</u>	PREVISION <u>ONASA A</u>
SEXO <input checked="" type="checkbox"/> FEMENINO <input type="checkbox"/> MASC	FECHA <u>1-1-1987</u>	HORA	ESTADO CIVIL <input type="checkbox"/> SOLTERA <input checked="" type="checkbox"/> CASADA <input type="checkbox"/> DIVORCIADA <input type="checkbox"/> ANULADA <input type="checkbox"/> VIUDA <input type="checkbox"/> CONVIVIENTE	
TRAIDA POR <u>1</u>				

ENVIADA DESDE:			GDT			HOSPITAL		
<input checked="" type="checkbox"/> CONSULTA ESPONTANEA	<input type="checkbox"/> AT. PRIMARIA	<input type="checkbox"/> URGENCIA ADULTOS	<input type="checkbox"/> CAROP	<input type="checkbox"/> GINE	<input type="checkbox"/> OTRO	<input type="checkbox"/> SSMS	<input type="checkbox"/> NO SSMS	<input type="checkbox"/> OTRO
<u>Consulta Esponta</u>								

HORA TOMA <u>05:20</u>	P. ARTERIAL <u>80/43</u> mm Hg	PULSO <u>92</u> X min	Tª ax. <u>36</u> °C	Tª RECTAL
---------------------------	-----------------------------------	--------------------------	------------------------	-----------

HORA AT. MATRONA <u>05:20</u>	FUM <u>15.12.19</u>	GESTA <u>1</u> PARA <u>1</u> ABTO <u>0</u>	USO ANTICONCEPTIVOS <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> SI
MOTIVO CONSULTA <u>UIU</u>			

EMBARAZO <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> SI	EDAD GESTACIONAL <u>35</u> SEM. <u>5</u> DIAS.	CONTROLADO EN <input type="checkbox"/> SIN CONTROL <input checked="" type="checkbox"/> CONSULTORIO AP <u>ABG</u> <input type="checkbox"/> PARTICULAR OR.
--	---	---

EXAMEN FISICO			
TORAX	:	<u>IV. Vello posterior, hno. la cara</u>	
ABDOMEN	:	<u>hno. intercostal, con apoyosa</u>	
VULVA / VAGINA	:	<u>slu</u>	
CUELLO DILATACION	:	<u>slu</u> cm.	:
CUERPO ALTURA	:	<u>30</u> cm.	:
ANEXOS	:		
CONTRACCIONES	:	<input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> SI	FRECUENCIA <u>1/10</u> EN 10'
		FLUJO ROJO	<input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> SI

EXAMENES			
LCF	<input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> SI <u>136x</u>	RBNE	<input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> SI
DOPPLER	<input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> SI	BhCG	<input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> SI
		ECOGRAFIA	<input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> SI
			ESPECULOSCOPIA <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> SI

PROCEDIMIENTOS			
<input type="checkbox"/> EXTRACCION DIU SIN HOSP.	<input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> INYECTABLES	
<input type="checkbox"/> CURACION H. OP	<input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> FLEBOCLISIS	

DIAGNOSTICOS						
<input type="checkbox"/> Tr. de P. (050)	<input type="checkbox"/> R Prem M (042)	<input type="checkbox"/> Plac Prev (044)	<input type="checkbox"/> DPPNI (045)	<input type="checkbox"/> RCIU (036.5)	<input type="checkbox"/> Ó bilo (036.4)	<input type="checkbox"/> Emb Ectop (000)
<input type="checkbox"/> SHE (013)	<input type="checkbox"/> Pr Eclam (014)	<input type="checkbox"/> Eclamp (015)	<input type="checkbox"/> ITU (023)	<input type="checkbox"/> Diab. G (024.4)	<input type="checkbox"/> Rest Abto. (003.4)	<input type="checkbox"/> Otros _____
<input type="checkbox"/> SP Prem (060)	<input type="checkbox"/> AP Prem (047)	<input type="checkbox"/> Ame Abto (020.0)	<input type="checkbox"/> Hvo. Anem (002.0)	<input type="checkbox"/> Abto Ret (002.1)	<input type="checkbox"/> Abto Inev (003)	
<input type="checkbox"/> Infec. Puer (085)	<input type="checkbox"/> PIP (N70)	<input type="checkbox"/> Q o Ab Barth (N75)	<input type="checkbox"/> Q. Ovar (N83)	<input type="checkbox"/> Metro Disf. (N92)	<input type="checkbox"/> Dismeno (N94)	

INDICACIONES:

Asi

educacion

Quitar NT

Asi

Asi

DESTINO:	<input type="checkbox"/> DOMICILIO	<input type="checkbox"/> HOSPITALIZACION EN	<input type="checkbox"/> CONSULTORIO AP
INTERCONSULTA:	<input checked="" type="checkbox"/> URG. ADULTO	<input type="checkbox"/> GDT: CAROP	<input type="checkbox"/> GDT: GINECOLOGIA
			<input type="checkbox"/> GDT: OTRA ESPEC.

ATENDIDA POR:	
DR(A) NOMBRE: FIRMA:	MATRON(A) NOMBRE: FIRMA:

